



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 131.

Encontrándose en descubierto por obligaciones de primera enseñanza, muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, y cuyos débitos corresponden á los ejercicios desde el año de 1882 á 83, hasta el segundo semestre inclusive del actual; les prevengo que, si en el improrrogable plazo de doce días no verifican el pago de los mismos en la Depositaria de los fondos provinciales, les impondré á los respectivos Alcaldes y Secretarios-Contadores una multa de 17 pesetas 50 céntimos, sin perjuicio de obligarles al cumplimiento por medio de plantones, comisionados, á delegados de mi autoridad, y cuyas dietas tendrán que satisfacer los dichos Alcaldes y Secretarios-contadores de su peculio particular, así como en su papel de pagos al Estado, la multa que llevo dicha y con la que desde luego quedan conminados, sin que le sirva de pretesto ni excusa las razones verbales que algunos han alegado de tener consignado en el cupo de lo que á cada uno corresponde por Inspecciones de primera enseñanza. Escuelas Normales é Instituto del contingente provincial, pues al efecto han debido tener presente el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, publicada en la Gaceta número 181 correspondiente al 30 de Junio de dicho año.

Respecto á los atrasos anteriores del año económico de 1881 á 82, estoy igualmente dispuesto á hacer que se cumplan sin consideracion alguna las disposiciones vigentes.

Cáceres 7 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas.**

##### Circular núm. 132.

Insignificante el número recibido de cuentas del ejercicio de 1886-87 y de presupuestos adicionales de 87 á 88, los Sres. Alcaldes que tienen en descubierto tan importantes servicios quedan conminados con la multa de 50 pesetas, que satisfarán los que el 15 del que rige no hayan cumplido con lo que la ley dispone sobre remision de unas y otros á esta Superioridad, advertidos de que inmediatamente nombraré delegados á costa de los morosos para su formacion de oficio ó conseguir se envíen á este Gobierno.

Y decidido á que las leyes tengan oportuno y debido cumplimiento, sirva de aviso esta Circular para no demorar el servicio respecto á los presupuestos ordinarios de 1888-89.

Cáceres 8 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas.**

##### Circular núm. 133

#### Sanidad.

Siendo la salud el estado normal de la vida, merece especial predilección y todas las medidas encaminadas á conservarlas, todos los preceptos dirigidos á este fin, deben acogerse con júbilo por la humanidad. Este es el objeto de la higiene; preservar al hombre de las enfermedades, destruyendo las causas que puedan producirlas, evitar el desarrollo de epidemias, ó atenuar sus efectos, si se presentaren.

Inútil es encarecer la importancia de este ramo de las ciencias médicas; universalmente es reconocida y es una verdad incuestionable que el olvido de sus preceptos, el abandono de sus sábios consejos, ha causado innumerables víctimas á la humanidad. Así sucedió hace años en algunas poblaciones de Egipto; la falta de limpieza de sus calles, los focos de sustancias orgánicas en descomposición y el poco esmero en el aseo de sus fuentes, desarrollaron el cólera morbo y aun cuando felizmente no es de temer nos visite ese terrible azote del Ganges por las acertadas disposiciones que el Gobierno y la Junta superior de Sanidad se toman con las procedencias de varios sitios, esta Junta, en sus deseos de evitar el desarrollo de cualquiera epidemia y no olvidando las condiciones topográficas de nuestra provincia, en la cual ni existen numerosos centros de población, ni tampoco han llegado á montarse grandes talleres fabriles como acontece en otras, fijando su atención en la clase de cultivos de esta comarca, en las costumbres de sus habitantes entre los cuales no escasean desgraciadamente algunos que llevados de un sórdido y mal entendido interés de lucro, del que algunas veces suelen ser las primeras víctimas, utilizan carnes de reses que deben su muerte á padecimientos que infunden en sus restos virus infestantes que producen graves dolencias, esta Junta decimos, hace por hoy caso omiso de varias prevencciones que en otras provincias serian de necesaria y hasta urgente aplicacion, limitándose á aconsejar las medidas que estima de resultados mas prácticos y ventajosos en los pueblos á donde puede llegar la acción de sus consejos, proponiendo á las Juntas locales de sanidad las siguientes prevencciones:

1.º Procurar el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

2.º Cuidar que no se arrojen á la vía pública las aguas que hayan servido para los diversos usos domésticos, las sustancias orgánicas en descomposición y las materias escrementicias.

3.º Procurar que en el caso de la población no haya depósitos de materias animales ó vegetales que pueden facilmente entrar en descomposición, ni industrias que exijan el empleo de estas sustancias, como las tenerías, almacenes de pieles sin curtir, depósitos de estiércoles; estos últimos, se colocarán á 500 metros por lo menos de la población, en sitios contrarios á la dirección de los vientos mas reinantes en la localidad.

4.º Hacer que en las columnas mingitorias y letrinas de establecimientos públicos, se tenga la mayor limpieza ordenando frecuentes desinfectantes con los medios que la ciencia aconseja y cuidando que las atarjeas vayan cubiertas hasta un sitio donde las emanaciones no perjudiquen á la salud.

5.º El abuso que se observa en muchos pueblos de esta provincia consintiendo se tengan cerdos en el interior de las poblaciones y muchas veces en locales pequeños mal ventilados y casi en inmediato contacto con sus moradores, obliga á esta Junta á encarecer la necesidad de prohibir terminantemente esta costumbre que es perjudicial á la salud y puede ser causa del desarrollo de enfermedades infecciosas.

6.º En los establecimientos públicos y privados de enseñanza, se suspenderán durante los meses de Julio y Agosto las clases de la tarde y allí donde se presente una enfermedad contagiosa con carácter epidémico, como viruela, sarampion, etc., se suspenderán tambien las clases de la mañana mientras dure la enfermedad y si se dieran casos aislados de estas, sin ofrecer carácter epidémico, los profesores no admitirán en las escuelas á los alumnos que las hubiesen padecido, sin que presenten

## SECCION DE FOMENTO

*Expropiaciones.*

sus padres ó encargados certificación facultativa que demuestre ha pasado el periodo contagioso de ella.

7.º En los pueblos donde ocurriese algunos casos de enfermedades infecciosas, la autoridad local deberá acordar que las ropas de los que las hayan sufrido sean lavadas en sitios distintos á los que haya destinados al servicio general de los vecinos.

8.º Se prohibirá que los individuos muertos á consecuencia de las enfermedades á que se refiere el párrafo anterior, viruela, sarampión, escarlatina, tífus y carbunco sean llevados á las Iglesias. Se trasladarán directamente al Depósito del Cementerio en cajas cerradas, luego que trascurren doce horas de su fallecimiento ó antes, si á juicio del médico, puede su permanencia en la casa ser causa de que se propague la enfermedad que hubiere padecido.

9.º Inspeccionar con preferente atención las alimentos y debidas que se expenden al público, á fin de que reúnan las condiciones necesarias de salubridad, encareciendo muy especialmente á los Inspectores de carnes, no consientan se sacrifiquen en el Matadero, aquellas reses que no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos especiales que tienen al efecto. Estando en la mayor parte de los pueblos de esta provincia establecida la recaudación de consumos por Administración municipal, el Alcalde debe ordenar á los dependientes de este ramo, ó el arrendatario si lo hubiere, no permita á ningún vecino la introducción de carnes muertas, sin que previamente hayan sido reconocidas por persona perita, á fin de investigar si la causa de la muerte ha sido alguna enfermedad infecciosa, en cuyo caso, dispondrá inmediatamente la cremación ó la inhumación de todos los restos orgánicos procedentes de estos animales.

10.º Siendo la vacuna el medio profiláctico reconocido para evitar ó atenuar los efectos de la viruela, se recomienda especialmente la vacunación y revacunación; las Juntas locales aconsejarán con interés á sus convecinos el uso de este medio, haciéndoles comprender los favorables resultados que se obtienen, atenuando considerablemente los perniciosos efectos de las viruelas.

Lo que de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Sanidad, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales del ramo, pongan en ejecución inmediatamente cuantas indicaciones en esta circular se hacen, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado, como asimismo de cualquier noticia que conceptúen digna de llamar la atención, referente á la presentación en la localidad de alguna enfermedad con carácter epidémico.

Cáceres 8 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas.**

Hecho efectivo por el Pagador de obras públicas de esta provincia, el libramiento para el pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Torrejon el Rubio con motivo de las obras del trozo 2.º sección 1.ª de la carretera de Plasencia á Logrosan, y usando de las facultades que al efecto me concede el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa; he dispuesto que dicho pago se efectúe, previas todas las formalidades reglamentarias, el día 23 del corriente á las doce del mismo, ante la Alcaldía de citado pueblo.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para conocimiento de los propietarios interesados, Excm. señora Condesa viuda de la Oliva y D. Cipriano R. Arias.

Cáceres 8 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas.**

*En la Gaceta de Madrid núm 67, correspondiente al día 7 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Circular.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas despues de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se haya en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben

preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expención de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarse. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despojado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en la licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades ad-

ministrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despojado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algunos casos, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE CACERES.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 7 de Noviembre de 1887.

Presidencia de D. Antonio Asensio y Neyla.

Abierta á las 6 y 46 minutos de la noche, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Quedó enterada de no poder concurrir á la sesión el Sr. Navarro, por hallarse enfermo de gravedad un individuo de su familia.

A propuesta del Sr. Monge, se acordó nombrar Delegado Inspector

del correccional y Cárcel de Audiencia á D. Juan Jacinto Cotrina.

Se acordó pasaran á las Comisiones respectivas, una solicitud del Sr. Alcaide de esta Capital, pidiendo se le conceda el máximo de subvención que se menciona en la circular de esta Corporación fecha 13 de Mayo de 1881, con el fin de continuar y dar término á las obras de un camino vecinal que pone en comunicacion la Capital con el inmediato pueblo de Casar de Cáceres, y otra del Ayuntamiento de Berzocana en súplica de que se acuerde sean dadas de baja ciertas fincas que menciona en el amillaramiento de la Ciudad de Trujillo y alta en el de dicho pueblo.

Acto seguido fueron aprobados sin discusion los siguientes dictámenes:

La Comisión de Gobernacion se ha hecho cargo de las dos comunicaciones dirigidas por el Director de la Cárcel Correccional de esta Capital encareciendo la conveniencia de adquirir el vestuario y equipo necesario para los corrigendos y determinando que aquel consiste en chaqueta, pantalón y gorro de paño pardo ó gris con vivos negros, borceguí blanco de becerro, dos camisas y una tohalla para el aseo personal de cada penado. En su vista y considerando por una parte que avocada como está la estacion de invierno, el servicio de que se trata no consiente dilacion, y por otra que siendo la poblacion penal existente hoy de solo 40 confinados, el gasto que ocasione no podrá alcanzar á la suma total de 2.000 pesetas, que haria obligatoria la subasta; es de parecer que como comprendido el caso en el párrafo primero del art. 36 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, la Diputacion puede servirse acordar se adquirieran por administracion los 40 vestuarios ó equipos antes expresados. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1887.—Juan Jacinto Cotrina.—Eduardo Bacas.—Miguel Muñoz.—Anselmo Sanchez de Leon.

La Comisión de Fomento ha examinado la Obra titulada Un programa de Reformas, sobre la crisis agrícola en España y medios de combatirla de D. Jesus Pando y Valle, siendo de parecer que puede la Diputacion acordar la adquisicion de 24 ejemplares al precio de 2 pesetas con cargo á lo consignado en el presupuesto corriente para material de las dependencias. La Diputacion no obstante resolverá lo que crea más procedente. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1887.—Antonio Asensio.—Fernando Flores Alvarez.—Enrique Ortiz de Vera.

Enterada esta Comisión de la solicitud dirigida á la Diputacion en 14 de Octubre último por D. Víctor Diaz Contratista de las obras del Hospital pretendiendo el abono de intereses de demora por las certificaciones de obra ejecutadas en 16 de Mayo é igual día de Agosto próximos pasados; así como de su comunicacion de 20 de Octubre mencionado en que expresa por virtud de la que al efecto se le pasó para que manifestara los fundamentos de aquella que segun la condicion cuarta de las económicas que han servido á la contrata debe satisfacerse al contratista trimestralmente el importe de las obras ejecutadas, y en su defecto la Diputacion abonará el 5 por 100 de demora de pagos á contar desde el mismo día de la certificacion, pues si bien en dicha cláusula no está así expresado literalmente; no cabe ni puede ser otra cosa una vez aclaradas á su peticion en el mismo acto de la subasta las dudas y distintas interpretaciones á que da lugar la ambigüedad de la cláusula citada. Considerando

que la cláusula cuarta del pliego de condiciones económicas á que va hecha referencia, prescribe que la Diputacion se obliga á satisfacer trimestralmente las obras ejecutadas hasta donde alcance el crédito consignado en presupuesto para atender á ellas y la recaudacion de los ingresos del mismo lo permitan, abonando al Contratista el 5 por 100 de demora de las cantidades que á la terminacion de su ejercicio no hubieran podido satisfacerse; de cuyo literal contesto no puede deducirse no ya la interpretacion que el solicitante supone, pero ni siquiera la duda que dice haber consultado en el acto de la subasta: Considerando que del acta notarial de esta, estendida por el del Ilustre Colegio del Territorio de esta Audiencia D. José Castellano Fernandez, en 17 de Abril de 1886, no aparece hecha en el acto de la subasta la aclaracion que se supone: Considerando por otra parte que ante el texto claro y explícito de la condicion antes inserta, no hay posibilidad racional de darla un sentido tan diametralmente opuesto como el que se pretende por el contratista, y que aun en el supuesto de que en el acto de la subasta alguna observacion se hiciera sobre el particular, cosa que la Comisión niega terminantemente, no solo fundada en lo que consta del acta sino en informes que ha adquirido, las explicaciones que á ella se dieran no podrian nunca dar mayor extension á la obligacion de la Diputacion consignada en términos tan claros. La Comisión entiende procedente desestimar dicha pretension por hallarse destituida de todo fundamento. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1887.—Aniceto Carrion.—Enrique Ortiz de Vera.—Francisco J. de la Rosa.—Cesáreo Gutierrez.—Vicente Cid.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion

Los Diputados que suscriben proponen á la Excm. Corporacion se sirva acordar que D. Juan Gomez Gil, se ha hecho incompatible para seguir desempeñando el cargo de Diputado provincial, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley; toda vez que recientemente ha sido nombrado Registrador interino de la propiedad de Montanchez, cuyas funciones ejercita desde el día 3 del pasado Octubre. Palacio provincial y Noviembre 7 de 1887.—Miguel Muñoz.—Manuel Fuentes.—Juan Guillen.

Abierta discusion sobre si se tomaba ó no en consideracion y en caso afirmativo si se discutía en el acto ó pasaba á informe de la Comisión correspondiente, hicieron uso de la palabra pidiendo la resolucion inmediata los señores firmantes de aquella Fuentes y Nuñez, fundándose en que si el cargo de Diputado provincial era incompatible como creian con el de Registrador interino, no podia demorarse la declaracion de la Diputacion que afectaba á su constitucion y á la representacion en ella de uno de los distritos de la provincia. Hicieron uso de la palabra en contra los Sres. Monge y Ortiz, sustentando que debiera estudiarse la resolucion que procediera adoptar por tratarse de un asunto de que no tenian noticia alguna, y que desde luego se ve que no se halla prevista claramente en ninguno de los casos de incompatibilidad mencionados en la ley provincial; y que la misma meditacion aconsejaba la consideracion de afectar directamente á un dignísimo compañero el acuerdo que se tomara.

Habiéndose preguntado por el señor Presidente de si se tomaba en

consideracion la proposicion, se acordó afirmativamente y sometida acto seguido á votacion la pregunta de si se discutía en el acto, también se acordó en sentido afirmativo por once señores contra seis.

Abierta discusion sobre el contenido de la proposicion, el Sr. Fuentes dijo en su apoyo que habiendo sido nombrado D. Juan Gomez Gil Registrador interino de la propiedad del partido de Montanchez y ejerciendo este cargo desde el día 3 de Octubre último, estaba sin duda alguna comprendido en el caso 3.º de incompatibilidad con el de Diputado provincial expresado en el art. 36 de la ley, puesto que no podia ofrecer duda que el de Registrador de la propiedad, siquiera fuera con carácter de interinidad, era empleo activo del Estado y que por consiguiente al aceptar dicho señor el mencionado cargo y tomar posesion de él tiene que entenderse que ha renunciado el de Diputado provincial procediendo que se declare la vacante y se ponga ésta resolucion en conocimiento del señor Gobernador, segun dispone el artículo 37.

El Sr. Monge manifestó que en su concepto la incompatibilidad que se suponía en el Sr. Gomez Gil, no se hallaba comprendida en el texto de la ley, no solo porque los cargos á que ella hace referencia son los que en propiedad se desempeñan, sino porque el de Registrador no tiene asignado sueldo alguno ni del Estado, ni de la provincia, ni del municipio, y que tiene entendido que habiéndose consultado sobre la incompatibilidad que se debate se ha resuelto la consulta declarando que no existía.

El Sr. Ortiz dijo que adhiriéndose á lo expuesto por el Sr. Monge, creia oportuno llamar la atencion de la Diputacion sobre el contenido de una Real orden del año 1879, que declara no tener el carácter de empleado público para los efectos de la incompatibilidad con cargos de eleccion popular, aquellos que no tienen señalado sueldo fijo, cual sucede con los Registradores.

El Sr. Guillen dijo que para desvanecer las dudas expuestas por los señores Monge y Ortiz habia de hacer notas la imposibilidad que existía para desempeñar ambos cargos á la vez, puesto que como Diputado provincial tenia el deber de concurrir á las sesiones de esta Corporacion y en el turno que le correspondia formar parte de la Comisión permanente el de residir en la capital, lo que no le sería posible por exigirle el cargo de Registrador la residencia en Montanchez, y que esta imposibilidad de desempeñar ambos cargos á la vez estaba de lleno comprendido en el artículo de la ley que se citaba en la proposicion y que aun cuando no tuviera sueldo el último de los cargos dichos, no era necesario para que la incompatibilidad existiera, porque esta se refiere á las funciones no á su retribucion, pero que ademas el registro de Montanchez tiene asignacion señalada por el Estado, lo cual equivale al sueldo.

Los Sres. Sanchez de Leon y Trinidad consumieron turno en contra apoyando y ampliando las consideraciones expuestas por los Sres. Monge y Ortiz.

El Sr. Nuñez hizo uso de la palabra en pró, haciendo análogas consideraciones que los demas firmantes de la proposicion para justificar su procedencia, añadiendo que habiendo tenido tiempo mas que suficiente el Sr. Gomez Gil para renunciar el cargo de Registrador y no habiéndolo hecho se entiende que ha renunciado

el de Diputado provincial y debe declarársela vacante.

El Sr. Cotrina despues de haber dado lectura á su instancia, del artículo 37 de la ley provincial, dijo que en su concepto no ofrecia duda la incompatibilidad que se discutía, porque la ley no distinguía entre cargos en propiedad é interinos, y donde aquella no lo hacia no era lícito establecerla; pero que con arreglo al artículo cuya lectura habia pedido, creia que debia declararse la incompatibilidad y comunicarse al interesado, procediendo la de la vacante y nueva eleccion, si éste en los ocho dias siguientes al que se comunicara aquella decision no renunciara el cargo de Registrador de la propiedad.

Declarando el punto suficiente discutido y sometida á votacion la pregunta de si se aprobaba la proposicion y se comunicaba la resolucion al Sr. Gomez Gil para que en el término de ocho dias pudiera hacer uso del derecho que le concede el art. 37 de la ley, en votacion nominal se acordó afirmativamente por diez señores en contra seis en esta forma:

*Digeron SI.*—Cotrina, Guillen, Carrion, Nuñez, Fuentes, Muñoz, Elviro, Bacas, Cid, Presidente.

*Digeron NO.*—Monge, Ortiz, Sanchez de Leon, La Rosa, Gutierrez (D. Cesáreo), Trinidad.

Y por último se dió cuenta del siguiente dictamen que fué aprobado sin discusion, haciendo constar su voto en contra los Sres. Guillen y Monge.

«La Comisión de Beneficencia se ha hecho cargo con el detenimiento debido, del acuerdo interino tomado por la permanente en 28 de Octubre próximo pasado, resolviendo no admitir las vigas de hierro y tablonos traídos por el contratista de las obras del Hospital provincial en construccion, por no reunir las condiciones calculadas en el proyecto del mismo.

Aplaudiendo ante todo el celo de la expresada Comisión permanente que ha procurado cumplir y ha cumplido la gestion que como representante de la Diputacion le ha estado confiada, por lo cual es merecedora de un voto de gracias; la Comisión que suscribe para apreciar hasta qué punto puedan ser conciliables las faltas observadas en aquellos materiales con lo que á la solidez del edificio importa á la Diputacion, ha procurado interesarse oyendo verbalmente sobre el particular al Arquitecto provincial.

Segun manifestacion de este, las tablas preparadas para los pisos esceden en su espesor á lo calculado en las condiciones facultativas, y si bien es cierto que los tablonos que forman la armadura tienen menos altura de la exigida, puede graduarse una prudente compensacion entre el exceso de mas y la falta de otros y por lo tanto consideran que deben ser admitidos los pisos de los pasillos en la forma en que se están colocando.

En cuanto á las vigas de hierro es indispensable exigir al Contratista un mayor número que compense la falta de dimension de que adolecen las colocadas, ajustándose en su distribucion al cálculo que se haga para esta modificacion.

De aceptar el Contratista esta forma de emplear el material de hierro por el traído, que en otra no es admisible, podrá colocarlo sujetándose á la distribucion que le determine el Arquitecto Director de la Obra; previniéndosele que en lo sucesivo se ajuste estrictamente á lo estipulado y si alguna modificacion creyere conveniente hacer á lo proyectado, lo

consulte con dicho funcionario, quien por sí ó previa decision de la Diputacion ó Comision provincial ha de resolverla. La Diputacion no obstante resolverá como siempre lo mas acertado. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1887.—Francisco J. de la Rosa.—Aniceto Carrion.—Enrique Ortiz de Vera.—Cesáreo Gutierrez.—Vicente Cid.

Y siendo las 7 y 45 minutos de la noche, se levantó la sesion.—El Secretario, Máximo Tuñon.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

TORVISCOSO.

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que todos los contribuyentes en este término, vecinos y forasteros, pesenten en la Secretaria municipal, en el término de 15 dias, sus relaciones juradas de riqueza, y documentos que justifiquen las traslaciones de dominio, con el fin de que la Junta pericial con vista de los mismos, proceda á la formación del apendice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en 1888 á 89, en la inteligencia que, de no verificarlo en el tiempo indicado, perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Torviscoso 3 de Marzo de 1888.—Por acuerdo del Ayuntamiento el Secretario, Pedro Alonso y Garrido.

HIGUERA DE ALBALAT.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de 1888-89, se hace preciso que los hacendados así vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza en el año actual, para cuya presentación, así como de los documentos legales que las produzcan, se señala el término de 20 dias, á contar desde la fecha del Boletín en que se publique este anuncio; advertidos que el que no lo verifique en el término expresado perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Higuera de Albalat 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez.—El Secretario, Nicolás Sanchez Bermejo.

GATA.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial pueda en su dia proceder á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1888 á 89, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los contribuyentes cuyas riquezas hayan sufrido alteraciones presenten durante el término de 15 dias, las relaciones juradas y documentos que lo justifiquen,

advertiendo que despues no será oida reclamacion alguna sobre este extremo.

Lo que se ha público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Gata 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Rudesindo Crespo.—De su orden Julian Perez, Secretario.

CADALSO.

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir han acordado que todos los contribuyentes de este término, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaria municipal en el plazo improrrogable de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones juradas de riqueza y documentos públicos que justifiquen las traslaciones de dominio habidas durante el año anterior, para que en su vista pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1888 á 89; en la inteligencia de que los que no lo verificaren en el tiempo indicado perderán todo derecho á reclamar de agravios.

Cadalso 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Celedonio Fernandez.—De su orden, Gregorio Montero Acosta.

ARROYO DEL PUERCO.

*Obras por Administración municipal.*

RELACION de los jornales é importe de los materiales invertidos en las obras que se están practicando en la Casa del Ayuntamiento sita en la dehesa Luz por acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Febrero último, correspondiente á la tercera semana que comprende desde el dia 27 de Febrero, al 3 del corriente, que como maestro encargado de ella, presento por duplicado para cobro y publicacion en el Boletín oficial.

	Pesetas	Cts.
A D. Antonio Macayo, Maestro, por 6 jornales, á 2 pesetas 50 céntimos.	15	
A Sixto Santano, oficial, por 6 id. á 2'50 id.	15	
A Pascasio Franco, id. por 2 id., á 2 id.	4	
A Mateo Cortés, peon, por 6 id. á 1'12 y medio.	6	75
A Hilario Bermejo, id., por 6 id. á 1'12 y medio.	6	75
A Antonio Prado, id., por 2 idem, á id.	2	25
A Francisco Cortés (muchacho) id., por 6 id. á 0'62 y medio.	3	75
Por 20 arrobas de cal, á 0'25 una.	5	
Por 6 paquetes de puntas de París, á 1'50 uno.	9	
Por una docena de sogas, á 3 id docena.	3	
Por dos sportillas, á 0'50 idem una.	1	
Por 1 millar de ladrillos, á 10 pesetas millar.	10	
A Antonio Puertas, por un bolquete, acarreador, por 2 jornales á 5 id. uno.	10	
<b>Total</b>	<b>91</b>	<b>50</b>

Importa la presente relacion, las figuradas 91 pesetas 50 céntimos.

Arroyo del Puerco 4 de Marzo de 1888.—El Maestro de obras, Antonio Macayo.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Barrantes.—V.º B.º El Alcalde, German Petit.

**ANUNCIOS.**

En 29 de Septiembre del presente año se hallará vacante el arrendamiento á puro pasto de la dehesa titulada Miralrio, término de Trujillo-de cabida 2.000 cabezas lanares, en, trando tambien en el disfrute de dicho arriendo, el fruto del monte del millar de arriba de expresada dehesa; todo ello segun el contrato que se haga, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de esta administracion, donde se admitirán desde luego todas las proposiciones que por escrito se presenten á fin de resolver en su dia mi principal el Sr. Marqués de Castro Serna, lo que mejor estime en vista de las ofertas que se reciban.

Cáceres 29 de Enero de 1888.—El Administrador, Juan Gil Alejo.

—10

Debiendo hallarse en disposicion de ser extraido en el presente año, el corcho del monte de la Dehesa boyal de Sierra de Fuentes, el de la dehesa Clavin; Riscos y Valdetrujillo y Alberca, sitas en término de Cáceres, se anuncia su venta en el árbol y se reciben proposiciones de compra por escrito, en la casa Administración del Sr. Marqués de Castro Serna en Cáceres, y en la de dicho señor en Madrid, Cuesta de la Vega, núm. 5; bajo la base de que la saca habrá de hacerse por cuenta y direccion del propietario.

Cáceres 20 de Enero de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo.

19

**AVISO.**

Terminada ya la impresion de los ejemplares para la nueva contabilidad con arreglo á los últimos modelos, los podemos anunciar á los Ayuntamientos á los reducidos precios siguientes:

	Pesetas.
Presupuestos municipales, de dos pliegos.	» 15
Relaciones de presupuestos, medio pliego.	» 3
Carpetas para ellos, de uno id.	» 5
Estados comparativos, de 2 id.	» 10
Libramientos, en medio id.	» 2
Cargarémes y cartas de pago, de uno id.	» 4
Liquidaciones de gastos é ingresos, en uno id.	» 5
Cuentas de Alcalde ó del presupuesto, compuestas de cinco id.	» 25
Cuenta de cudales del Depositario, de dos id.	» 10
Idem trimestrales del Depositario, en medio id.	» 3
Relaciones de conceptos de Cargo, en medio id.	» 3
Idem id. id. de Data, en uno id.	» 5
Relaciones de cargo, en medio id.	» 3
Idem de data, de uno id.	» 5
Balance de comprobacion del libro mayor, en medio id.	» 3
Cuenta de propiedades y derechos del Municipio, en uno idem.	» 5
Actas de arqueo, en libro de 24 hojas, encuadernados.	1

Certificaciones de actas de arqueo, del 30 de Junio y 31 Diciembre, en medio pliego.	» 3
Auxiliares de conceptos, de uno idem.	» 5
Inventarios, en id.	» 5
Filiaciones de quintos, en medio id.	» 3
Libro borrador de gastos, cada hoja.	» 3
Idem de ingresos, id.	» 3
Idem diario, id.	» 3
Idem mayor, id.	» 3
Idem de caja, id.	» 3
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.	1
Y si se desea en holandesa.	2

Se hacen todas las impresiones y encuadernaciones de lujo y ordinarias que se deseen á precios económicos, y todo pedido que llegue á 25 pesetas tendrá la rebaja de un 10 por 100.

**IMPORTANTE.**

Compra de los cinco vencimientos de las láminas de los Municipios, Valores del Estado, Monedas de oro, Duros Isabelinos, Abonarés y Resguardos de la Caja de Ultramar á altos precios.

Razón, calle de Carniceros, número 7, bajo.

Se arrienda la casa de la Plazuela de Santa Ana, número 2, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Monroy. Cáceres y Diciembre 1887.

**AGENDA**

DE

**ADMINISTRACION MUNICIPAL Y GENERAL**

dirigida y revisada por

D. Antonio Torrents Monner.

*Perito-Profesor mercantil, Perito químico, Intérprete Contador de la Excm. Diputación provincial de Barcelona en virtud de oposiciones encargado de varias catedras, autor de diversas obras comerciales premiadas en las Exposiciones Universal de Amberes y Regional aragonesa, etc.*

Esta Agenda para 1888, forma un precioso tomo, elegantemente encuadernado, y contiene todo cuanto necesitan los Ayuntamientos para su marcha administrativa.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 pesetas 50 céntimos ejemplar.

**PIANO.**

Por 3.000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C., está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

CACERES: 1888.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.